

DMT-033-2015

DIRECTRIZ SOBRE EL DISFRUTE DE VACACIONES

EI MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso y ejecución de las potestades conferidas en el artículo 141 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 25, 28, 59, 102, 103 y 107 de la Ley General de la Administración Pública, artículo 32 del Reglamento al Estatuto de Servicio, artículos 53 y 55 del Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y artículo 156 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO

1. Que la presente directriz se encuentra dirigida a todos y todas los funcionarios y funcionarias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que se desempeñan como Jefaturas inmediatas y tiene como fin recordar algunos aspectos relacionados con el disfrute, acumulación y compensación de vacaciones.
2. Que sin bien, el tema de vacaciones de los servidores y servidoras de esta Institución, se encuentra regulado en diferentes cuerpos normativos, se considera oportuno y necesario emitir la presente directriz, para que se tenga presente y se aplique conforme a lo legalmente dispuesto.
3. Que las vacaciones son un derecho fundamental inherente en la persona del trabajador (a) que trabaja por cuenta ajena, que le permite recobrar la energía física y síquica de la persona después de un período de trabajo, que le va a permitir al reintegrarse a sus labores, cuenta con mayor disposición y rendimiento para continuar prestando sus servicios y en este sentido también se beneficia el patrono, sea éste privado o público, lo cual también coadyuva a fortalecer los lazos familiares.
4. Que el artículo 32 del Reglamento del Estatuto de Servicio Civil, en concordancia con el artículo 158 del Código de Trabajo establece: "Los servidores deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones y sólo podrán dividir las hasta en tres fracciones por la índole especial de las labores que no permitan una ausencia muy prolongada, tal y como lo regula el artículo 158 del Código de Trabajo; los Jefes respectivos están en la obligación de autorizar el pleno goce de este derecho a sus subalternos, y disponer el momento en que éstos los disfruten, debiendo programarlas dentro de las quince semanas siguientes al advenimiento del derecho y otorgarlas antes de que se cumpla un nuevo período. Por consiguiente queda prohibido la acumulación de vacaciones, salvo cuando las necesidades del servicio lo requieran y a solicitud escrita del servidor, se podrá acumular únicamente un período, mediante resolución razonada de la

máxima autoridad que así lo autorice, según los términos del artículo 159 del citado Código”.

5. Que los Altos Tribunales de Trabajo han sido reiterados al señalar, que las vacaciones no son solo un derecho sino también un deber del trabajador de disfrutarlo. Así, en la resonada sentencia constitucional, No. 5969-93, de las quince horas con veintiún minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres, la Sala del Derecho de la Constitución, explicó, en lo que interesa: “...*pues el beneficio de las vacaciones responde a una doble necesidad, tanto del trabajador como de su empleador: a) por una parte, es evidente el derecho del cual debe disfrutar toda persona, de tener un descanso que a nivel constitucional puede inclusive entenderse como derivado del derecho a la salud (artículo 21 de la Constitución), b) por la otra, las vacaciones del primero benefician también al segundo, ya que el descanso de aquél por un período, favorece su mayor eficiencia, al encontrarse, luego de ese lapso razonable de reposo, en mejores condiciones físicas y psíquicas para el desempeño de sus labores. Con base en ello, se concluye que las vacaciones tienen la ambivalencia de ser derecho y deber del trabajador, pudiendo incluso su empleador obligarlo a disfrutarlas en tiempo.*”
6. Que el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Trabajo y Seguridad, en sus artículos 53 y 55 regulan respectivamente lo referente al disfrute y la prohibición de acumulación de vacaciones, por parte de sus servidores (as).
7. Que existe normativa que establece la prohibición de acumular vacaciones, salvo cuando las necesidades del servicio lo requieran y un único período mediante resolución razonada de la máxima autoridad que así lo autorice.
8. Que el artículo 156 del Código de Trabajo, dispone que las vacaciones son absolutamente incompensables, con la única excepción que se deduce resultaría aplicable a los funcionarios (as) de esta Institución, es la establecida en el inciso a) del artículo de cita, cuando el trabajador cese de su trabajo por cualquier causa.

POR TANTO SE DISPONE

DIRECTRIZ SOBRE EL DISFRUTE DE VACACIONES

Artículo 1. De conformidad con las anteriores referencias, deben las Jefaturas inmediatas programar y otorgar las vacaciones de sus colaboradores y colaboradoras para que sean disfrutadas antes que cumplan un nuevo período.

Artículo 2. Deben las Jefaturas inmediatas, no permitir que sus colaboradores (as), acumulen períodos de vacaciones.

Artículo 3. Deben las Jefaturas inmediatas, velar porque los servidores (as) al momento que deseen retirarse por jubilación, no posean más de un (1) período de vacaciones, ya que de tenerlo deben de autorizar el disfrute de períodos acumulados, previo a cesar sus funciones.

Artículo 4. La presente directriz es de acatamiento obligatorio para todos (as) los (as) las funcionarios/as que se desempeñan como Jefaturas inmediatas y tengan dentro de sus competencias autorizar vacaciones.

Artículo 5. Rige a partir de su comunicación.

Dada en San José, Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el 16 de diciembre del año 2015.



Víctor Morales Mora
Ministro